



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael Hugo Natividad Gallupe contra la Resolución 12¹, de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2021², don Michael Hugo Natividad Gallupe interpuso demanda de *habeas data* contra la Corte Superior de Justicia de Huaura, la Secretaría General de dicha Corte Superior, el Primer Juzgado de Familia de Huaura y don Juan Carlos Paredes Cusquisiban, juez a cargo del Primer Juzgado de Familia de Huaura. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó que se le proporcione la siguiente información:

- a) Grabación de audio y video de la audiencia virtual, de fecha 8 de abril de 2021, del Expediente Judicial 00589-2020-0-1308-JP-FC-04 (alimentos), que se tramita ante el Primer Juzgado de Familia de Huaura, en el que el demandante tiene la condición de demandado, además del Acta de Audiencia respectiva.
- b) Grabación de audio y video de la audiencia virtual, de fecha 22 de marzo de 2021, del Expediente Judicial 00704-2020-0-1308-JP-FC-04 (filiación extramatrimonial), que se tramita ante el Primer Juzgado de Familia de Huaura, en el que el recurrente tiene la condición de demandado, además del Acta de Audiencia respectiva.

Adicionalmente, requiere que se declare judicialmente la

¹ Foja 267

² Foja 52





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

inconstitucionalidad e ilegalidad de todo acto conducente a desincentivar la presentación de solicitudes de información pública o a dificultar el trámite de estas; que se ordene a la parte demandada a que cumpla, dentro del más breve plazo, con adecuar su normas internas de forma tal que estas no constituyan una restricción al derecho al ejercicio de derechos fundamentales, regulando los procedimientos administrativos conducentes a la obtención oportuna de las grabaciones de las audiencias llevadas a cabo en el ámbito de su competencia; se impongan medidas más gravosas que una mera sentencia fundada, a la demandada Corte Superior de Justicia de Huaura y todos los funcionarios involucrados por la vulneración de sus derechos fundamentales; y el pago de los costos procesales.

Sostiene que, a través de múltiples requerimientos del 23 de marzo, 4 de abril, 5 de abril, 6 de abril, 15 de abril, 19 de abril, 13 de mayo y 19 de mayo de 2021, requirió al juez del Primer Juzgado de Familia de Huaura, la documentación referida en el petitorio; sin embargo, no recibió ninguna respuesta. Ante dicha falta de respuesta, el 19 de abril de 2021 recurrió a la Secretaría General de la Corte Superior emplazada, a fin de que se le proporcione la información solicitada; siendo que, a través de la Carta 000009-2021-LT-P-CJSHA-PJ, del 21 de abril de 2021, se le informó que su pedido debía ser atendido por el juez a cargo de las causas.

Mediante Resolución 1, de fecha 3 de junio de 2021³, el Segundo Juzgado Civil de Huaura admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito, de fecha 11 de agosto de 2021⁴, dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda manifestando que no se ha vulnerado los derechos del recurrente, ya que, a través de la Carta 000009-2021-LT-P-CJSHA-PJ, de fecha 21 de abril de 2021, se dio respuesta a su pedido de información, indicándole que su solicitud debía ser atendida por el juez que viene conociendo los procesos judiciales en los que tuvieron lugar las audiencias virtuales. Por otro lado, señaló que, dada la naturaleza sumarísima del proceso de *habeas data*, no corresponde en esta vía analizar la actuación del magistrado demandado dentro de los procesos civiles subyacentes, siendo que, el recurrente cuenta con otros mecanismos procesales para cuestionar dichas circunstancias.

³ Foja 63

⁴ Foja 86



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, a través de la Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2022⁵, desestimó la excepción deducida y declaró improcedente la demanda, al considerar que la documentación solicitada por el recurrente, conforme lo establecido en el artículo 139 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, debe ser entregada por los operadores judiciales a cargo de los procesos en los que tuvieron lugar las audiencias detalladas en la demanda. Aunado a ello, precisó que, de la búsqueda efectuada en el sistema judicial, el magistrado emplazado habría brindado respuesta a los pedidos de copias de grabaciones de audio y video efectuadas por el actor en los procesos judiciales tramitados en los expedientes judiciales 00589-2020-0-1308-JP-FC-04 y 00704-2020-0-1308-JP-FC-04.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 20 de enero de 2023⁶, confirmó la sentencia apelada, por considerar que, en relación con la grabación de audio y video de la audiencia, del día 8 de abril de 2021, en el Expediente 00589-2020-0-1308-JP-FC-04, mediante las resoluciones 11 y 13, del 19 de abril de 2021 y del 22 de junio de 2021, respectivamente, el Primer Juzgado de Familia de Huaura absolvió su solicitud, informándole que, en dicho proceso no se cuenta con la grabación requerida, ya que las partes procesales no solicitaron informe oral alguno. De la misma forma, en cuanto a la grabación de audio y video de la audiencia del día 22 de marzo de 2021, en el expediente 00704-2020-0-1308-JP-FC-04, mediante Resolución 15, del 17 de agosto de 2021, el Primer Juzgado de Familia de Huaura dispuso que la grabación de dicha actuación sea entregada al demandante a través de su correo electrónico. Asimismo, señaló que, si el demandante no estaba de acuerdo con las respuestas otorgadas por el juzgado a través de las citadas resoluciones judiciales, tenía expedito su derecho de impugnarlas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante su recurso de agravio constitucional, el recurrente solicitó que se emita un pronunciamiento en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues considera que su derecho sí fue vulnerado, pues fue luego de la emisión del auto admisorio de la demanda que el juez emplazado y responsable de entregar la

⁵ Foja 229

⁶ Foja 267



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

información previamente requerida, le proporcionó la grabación solicitada.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del recurso de agravio constitucional, el recurrente admite que el juez emplazado que no atendió su pedido, luego de haber tomado conocimiento del auto admisorio de la demanda, le remitió la grabación del audio y video de la audiencia que había solicitado.
3. En autos obran las resoluciones 11⁷ y 13⁸, del 19 de abril de 2021 y del 22 de junio de 2021, respectivamente, emitidas por el Primer Juzgado de Familia de Huaura, mediante las que se absolvió la solicitud del recurrente, respecto a la grabación de audio y video de la audiencia, del día 8 de abril de 2021, en el Expediente 00589-2020-0-1308-JP-FC-04, informándole que, en dicho proceso no se cuenta con la grabación requerida, ya que las partes procesales no solicitaron informe oral alguno. De la misma forma, también obra la resolución 15⁹, del 17 de agosto de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huaura, en el Expediente 00704-2020-0-1308-JP-FC-04, a través de la que se dispuso la entrega al demandante de la grabación de audio y video de la audiencia del día 22 de marzo de 2021, a través de su correo electrónico, mandato que fue ejecutado el 17 de agosto de 2021, conforme se advierte de la respectiva constancia de notificación electrónica¹⁰. Es más, el propio demandante, al sustentar su recurso de agravio constitucional¹¹, señaló lo siguiente: “(...) *Durante el trámite de la presente causa judicial, resulta evidente que se ha vulnerado el derecho del suscrito demandante. Sin embargo, luego de la emisión del auto admisorio, se ha remitido la grabación solicitada (...)*”.
4. Dicho lo anterior, es necesario señalar que este Tribunal en anteriores pronunciamientos ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del

⁷ Foja 192

⁸ Foja 197

⁹ Foja 200

¹⁰ Foja 201

¹¹ Foja 279



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

agravio que se desprende del caso en concreto¹².

5. También se ha precisado que:

“Se entiende por cese del acto lesivo aquella situación por medio de la cual la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo. De otro lado, se entiende por irreparabilidad aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental [cfr. STC 05287-2008-PA/TC, fundamento 11]; es decir, se trata de aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental [cfr. STC 00091-2005-PA], de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilidad de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada.”¹³

6. Siendo así, este Colegiado estima que ha operado la sustracción de la materia; ya que, luego de presentada la demanda (26 de mayo de 2021), se satisfizo lo requerido, pues cesó la agresión demandada al haberse brindado la información solicitada (17 de agosto de 2021). Por consiguiente, esta resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante precisar que el acceso a los actuados de procesos judiciales en trámite a las partes procesales, además de que deben ser requeridos al juez a cargo del proceso, su negativa de entrega supone una barrera de acceso al expediente que, eventualmente, puede lesionar el derecho fundamental de defensa, cuya tutela no corresponde al proceso de *habeas data*, sino al proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

¹² Cfr. el fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.

¹³ Cfr. el fundamento 6 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2023-PHD/TC
HUAURA
MICHAEL HUGO NATIVIDAD
GALLUPE

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ